

52

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2022

Doctor:

JOSÉ RICARO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.

Ref.: Proceso de Modificación de Cuota Alimentaria (**DISMINUCIÓN**) de
OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ LOZANO contra **JOANETH**
MELISSA COCA DELGADILLO. RAD. No. 2022 – 00156 - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
DECRETO PRUEBAS Y SOLICITUD ESPECIAL DE
CAMBIO DE FECHA.

Respetado señor Juez:

ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como se encuentra al pie de mi firma, obrando como apoderada de la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO**, comedidamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 7 de julio del año en curso, en cuanto al numeral v) sobre la negativa de oficiar a las entidades 2.2, 23. Y 2.5 el numeral vii) respecto de la exhibición de documentos para que se revoque y en su lugar sean decretas las pruebas solicitadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dentro de la contestación de la demanda y conforme lo establece el artículo 173 del C.G. del P., solicite oficiar a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BOGOTA** para que remitieran los extractos bancarios y toda la información financiera que tuviese en el señor **OSCAR EDURDO RODRIGUEZ LOZANO**, solicitud que fue negada bajo el argumento que eran pruebas impertinentes.

El artículo 167 del código general del proceso establece:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para

probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, las pruebas que fueron negadas buscaban establecer la capacidad económica del demandante, elemento esencial para el objeto del proceso y establecer con ello la responsabilidad económica que verdaderamente puede suplir el demandante que es superior a la de mi procurada.

Los extractos bancarios y movimientos de cada producto que hace parte del portafolio financiero que tenga el señor **RODRIGUEZ LOZANO**, es una prueba útil e idónea para la probanza sobre la gran capacidad económica que tiene el demandante para con ello mantener por lo menos el valor de la cuota alimentaria para **LUCIANA**, la cual incluso como se indicó en la contestación es ínfima a los ingresos mensuales que maneja el demandante no solo por su ingreso como funcionario público, sino por ser la manera de probar la existencia de ingresos extras del manejo y frutos de sus bienes inmuebles que tiene, sino ingreso los dineros que percibe por otros bienes que están en cabeza de terceras personas que son de su propiedad.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código Civil: 'los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'; así, se tiene que dicha obligación se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante;

Conforme la normatividad, las pruebas pedidas sobre conocer la información financiera que busca probar que la capacidad económica del alimentante lejos de disminuir como se afirma en la demanda se ha incrementado.

Ahora bien, la información que se pide mantiene una reserva, por lo que no es procedente que mi procurada la obtuviese directamente y es por que se pide para obtenerla a través de su despacho, ya sea mediante la prueba de oficios a las entidades financieras o si se observa, pidiendo que sea exhibida por el mismo demandante.

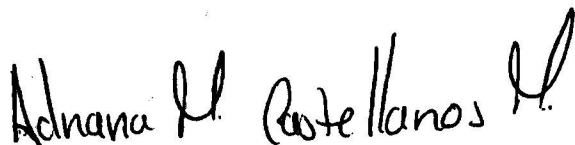
De otra parte, la información a **MIGRACIÓN COLOMBIA** puede brindar a su despacho, elementos de juicio necesarios para establecer es status económico del demandante y como no ha existido desde el momento que se firmó el acuerdo de alimentos a hoy, ninguna dificultad para disminuir la cuota alimentaria en la forma como esta establecida, contrario a ello sus viajes nacionales e internacionales para esparcimiento, darán cuenta que gran capacidad económica, por manera que esta prueba es importante tenerse en cuenta en el proceso.

Por lo anterior, solicito al despacho revocar el auto impugnado.

II. PETICION ESPECIAL:

De otra parte y con gran antelación solicito a su despacho que dado que tiene programada en este proceso las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., para lo cual ha fijado para el día 17 de noviembre de 2022 a las 8.30 am, habida consideración que desde el día 22 de junio de 2022 tengo programada audiencia de trámite e instrucción a las 2.30 pm, ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso de unión marital de hecho, cuya copia del auto adjunto.

Del señor Juez,



ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO

C..C No. 52.005.025 Bogotá

T.P. No. 164.428 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós de junio de dos mil veintidós.

Continuando con el presente proceso se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 17 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, para que tenga lugar la audiencia virtual, de trámite que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de las consecuencias probatoria por su inasistencia injustificada (art. 205 ibídem).

DECRETO DE PRUEBAS:

Como se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas puede realizarse en la audiencia inicial, y que ello resulta conveniente para el rápido desarrollo del proceso, se decretan las siguientes para que se lleven a cabo en la audiencia antes fijada a fin de agotar instrucción y juzgamiento en dicha fecha.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO: Que absolverá el demandado en audiencia.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de Johana Mancera Rivera, Rodrigo Andrés Martínez, Claudia Martínez Guarín.

OFICIOS:

AL BANCO POPULAR para que remita certificación sobre los salarios, honorarios, primas, bonificaciones, bonos que percibe el demandado en su condición de director en esta entidad financiera.

A la DIAN para que remita las Declaraciones de Renta de los últimos tres (3) años del demandado.

A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que sirva certificar la relación de dineros que ha recibido el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA, por los cánones de arrendamiento del inmueble apartamento 301 Torre 5 P.H. Conjunto Residencial CABOPINO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-18088813.

A BANCOLOMBIA para que remita copia de los extractos bancarios de los años 2020 a 2022 de la cuenta de ahorros número 67448802725, titular WILMER SAUL RINCÓN AYALA.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y el descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO: Que absolverá la demandante en audiencia.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de Antonia Ayala de Rincón, René Leonardo Granados González, Carolina Moreno Marulanda, Olga Jimena Ramírez Guzmán, Fernando René Higuera Durán, José Luis Cavanzo Rodríguez.

A la DIAN para que para que remita las Declaraciones de Renta de los últimos tres (3) años de la demandante.

A banco BANCOLOMBIA, (Carrera 48 # 26 – 85 de Medellín), con el fin de que alleguen copia los extractos financieros y movimientos de la cuenta de ahorros número 301-365051-61 de la señora SILVIA JULIANA MARTÍNEZ GALVIS quien se identifica con la cedula de ciudadanía 63.555.127. y de las demás cuentas o productos que tenga en dicha entidad desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha.

A colmedica medicina prepagada, (calle 93 # 19 – 25 Bogotá) con el fin de que alleguen a este proceso, copia, constancia o certificación que dé cuenta de la a afiliación de la demandante desde el año 2015 hasta la fecha, los periodos en los cuales estuvo afiliada, la calidad en la cual estuvo, y quién era el cotizante principal o titular del plan de prepagada.

A la EPS Aliansalud, con el fin de que allegue copia de la historia clínica de la demandante, así mismo para que allegue certificación en la cual conste el monto de cotización, su empleador, y los demás datos referentes a su vinculación.

En cuanto a remitir al menor y a sus padres, ante la entidad que su señoría considere más idónea, o en su defecto a su EPS, este despacho considera que esto no aportará valor probatorio en el presente asunto, donde nos encontramos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho.

Niéguese la solicitud de oficiar a la Comisaria Móvil de Zipaquirá a efectos de que remita copia de la medida de protección de Silvia Juliana Martínez contra Wilmer Rincón Ayala, radicado número 2021-0188, por cuanto dentro del presente asunto obra copias del fallo de primera y segunda instancia.

DE OFICIO: *De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:*

INTERROGATORIO: *Que absolverán las partes en audiencia.*

Requírase a la parte demandante a fin de que aporte a la mayor brevedad la dirección de correo electrónico de las personas que fue citadas como testigos. (Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Solicítese las Centrales de Información Crediticia Data Crédito, Central de Información Financiera (CIFIN) para que se sirvan allegar la información que encuentre en sus bases de datos en relación con los registros de los señores Silvia Juliana Martínez Galvis y Wilmer Saúl Rincón Ayala.

ENTREVISTA *al menor Emilio Rincón Martínez, por parte de la asistente social del despacho.*

Por secretaria notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

En cuanto a las peticiones hechas por las partes 17 de mayo, 3 y 8 de junio del año en curso, deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de abril de 2021, "Como quiera que las partes mediante acta de Conciliación No. 22-21, de fecha 18 del mes de febrero de 2021, llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones 5ª a 9ª de la demanda, ello es alimentos, visitas y demás para el menor Emilio Rincón Martínez, déjese sin valor ni efecto los literales a, b, c y d, del numeral 4º, del proveído de fecha 25 de febrero de 2021, por lo tanto, dichas peticiones no serán materia de decisión en el presente asunto.", proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto recurso alguno.

Notifíquese,

La Juez

3/

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df7e31079ae4b1bc77823dbea03380c6131ae2b2f7250a0a451454f160a7c3**

Documento generado en 22/06/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 JUL 2022

REF.- ALIMENTOS - REDUCCIÓN
No. 11001-31-10-022-2022-00156-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 17 del mes de NOV del año 2022, a la hora de las 8:30, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada. **La vista pública será virtual.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 392 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

a. De la parte Demandante:

- i. Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda.
- ii. Testimoniales: Escúchese la declaración del testigo citado en el acápite de pruebas. Para el efecto deberá comparecer en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.
- iii. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO.

b. De la parte Demandada:

- i. Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- ii. Testimoniales: Escúchese la declaración de los dos (2) testigos citados en el acápite de pruebas. Para el efecto deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.
- iii. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- iv. Oficios: Por secretaría OFICIESE a las siguientes entidades:
- ✓ 1. A la DIAN, con el objeto que aporte la declaración de renta del accionante de los años 2015 a 2020.
 - ✓ 2. A los Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, SKANDIA, PROTECCIÓN, PORVENIR, BBVA HORIZONTE y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin que informen el saldo actual del accionante por concepto de cesantías y de pensiones voluntarias u obligatorias.
- v. Se niega la solicitud de librar comunicación a la DIAN para que remita los certificados de ingresos y retenciones, toda vez que dicho documento lo expide el respectivo empleador.
- vi. Se niega la solicitud de librar comunicación a las entidades relacionadas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.5 del acápite de pruebas, por impertinente como quiera que nada aporta a la Litis.
- vii. Exhibición de documentos: Se niega por impertinente los indicados en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 como quiera que nada aporta a la Litis. En cuanto a los señalados en el numeral 4.1.1, estese a lo resuelto por el despacho en el numeral iv - 1.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>107</u> de fecha <u>- 8 JUL 2022</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA – Secretario